LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

CREACION DEL PARQUE NACIONAL MARINO LAS BAULAS DE GUANACASTE

ARTICULO 1.- Creación y límites

Se crea el Parque Nacional Marino las Baulas de Guanacaste, cuyos límites, según las hojas cartográficas Villarreal y Matapalo escala 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional, serán los siguientes: partiendo de un punto ubicado en las coordenadas N 259.100 y E 332.000, sigue por una línea recta hasta alcanzar una línea imaginaria paralela a la costa, distante ciento veinticinco metros de la pleamar ordinaria aguas adentro. Por esta línea imaginaria, continúa el límite con dirección sureste, hasta terminar en el punto de coordenadas N 255.000 y E 335.050.

El Parque también abarcará los esteros Tamarindo, Ventanas y San Francisco y sus manglares; el cerro localizado inmediatamente detrás de playa Ventanas, el cerro El Morro, la isla Capitán, la isla Verde, la zona pública de cincuenta metros, medida desde la pleamar ordinaria, entre la punta San Francisco y el estero San Francisco y las aguas territoriales de la bahía Tamarindo, comprendidas entre punta Conejo y el extremo sur de playa Langosta, hasta la línea de pleamar ordinaria.

ARTICULO 2.- Expropiaciones

Para cumplir con la presente Ley, la institución competente gestionará las expropiaciones de la totalidad o de una parte de las fincas comprendidas en la zona delimitada en el artículo anterior.

Los terrenos privados comprendidos en esa delimitación serán susceptibles de expropiación y se considerarán parte del Parque Nacional Marino las Baulas, hasta tanto no sean adquiridos por el Estado, mediante compra, donaciones o expropiaciones; mientras tanto los propietarios gozarán del ejercicio pleno de los atributos del dominio.

ARTICULO 3.- Administración

El Parque será administrado por el Servicio de Parques Nacionales del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, conforme se establece en la Ley No. 7152, del 5 de junio de 1990, en colaboración con las respectivas municipalidades y el asesoramiento del Instituto Costarricense de Turismo y del Instituto Geográfico Nacional, en lo que corresponda a cada institución.

ARTICULO 4.- Fuentes de recursos

El Parque contará con las fuentes de recursos que le permitan atender su desarrollo. Además, las municipalidades interesadas incluirán en sus presupuestos la suma que consideren necesaria para colaborar con el Departamento de Parques Nacionales, en el mantenimiento del Parque Nacional Marino las Baulas.

ARTICULO 5.- Adquisición de terrenos

La adquisición de los terrenos objeto de esta Ley se financiará con fondos provenientes del Presupuesto Nacional y de donaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.

ARTICULO 6.- Vigencia

Rige a partir de su publicación.

COMISION LEGISLATIVA PLENA TERCERA.- Aprobado el anterior proyecto el día veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco.

María Lydia Sánchez Valverde PRESIDENTA

Manuel Antonio Barrantes Rodríguez SECRETARIO

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Antonio Alvarez Desanti PRESIDENTE

Alvaro Azofeifa Astúa PRIMER SECRETARIO

Manuel Antonio Barrantes Rodríguez SEGUNDO SECRETARIO